

INSTRUCCIÓN Nº 1/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TURISMO Y LA HOSTELERÍA POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS COMUNES DE ACTUACIÓN E INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS REGULADOS EN EL DECRETO-LEY 13/2020, DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, COORDINACIÓN DE ALERTAS, IMPULSO DE LA TELEMATIZACIÓN, REACTIVACIÓN DEL SECTOR CULTURAL Y FLEXIBILIZACIÓN EN DIVERSOS ÁMBITOS ANTE LA SITUACIÓN GENERADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19).

La presente instrucción responde a la oportunidad de establecer criterios comunes de actuación e interpretación en materia de establecimientos hoteleros y al objeto de homogeneizar tanto la labor de las inspecciones territoriales como la de las personas que prestan sus servicios en el ámbito del Registro de Turismo de Andalucía.

Atendiendo a la finalidad descrita y, de conformidad con los artículos 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 27.2 y 98.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se aprueban las presentes Instrucciones.

PRIMERA. Sobre la posibilidad de que las residencias de estudiantes presten el servicio de alojamiento turístico.

Permitida esta posibilidad por el artículo 1.3 *in fine* del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, las residencias de estudiantes:

A) En todo caso, deberá presentarse la correspondiente declaración responsable o comunicación, en la que se detallen las unidades de alojamiento destinadas al alojamiento turístico, así como el período o períodos de *funcionamiento/cierre* o la modificación de los mismos, respectivamente, debiendo cumplirse los requisitos aplicables al grupo de establecimiento hotelero en cuestión.

B) Si se trata de un establecimiento hotelero del grupo hostel, pensión o albergue, podrán convivir las unidades de alojamiento con las de la residencia de estudiantes siempre y cuando las que se oferten como hostel, pensión o albergue respeten los requisitos correspondientes a las dimensiones mínimas del Anexo I y se cumplan los requisitos del Anexo III.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/10

SEGUNDA. Sobre la exigencia de ascensores y escaleras de uso exclusivo prevista en los artículos 14.2 y 15.2 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, en hoteles y hoteles-apartamentos.

No discutida la posibilidad de que hoteles y hoteles apartamentos puedan ocupar tanto la totalidad de un edificio como una parte del mismo, siempre que ésta sea independiente del resto del edificio, **la exigencia de ascensores y escaleras de uso exclusivo sólo habrá de predicarse de aquellos establecimientos que no ocupen, precisamente, la totalidad de un edificio**, con el objetivo de garantizar la debida independencia del establecimiento hotelero del resto del inmueble destinado a otros fines.

La utilización de la frase preposicional **en su caso**, compuesta por dos elementos, la preposición (en) y el término (su caso), forma una locución adverbial, es decir, un grupo de palabras equivalente a un adverbio, que significa «si eso sucede», «si es así», es decir, que **si estamos ante el caso de que el establecimiento ocupe una parte independiente de un edificio** será exigible, además de disponer de entrada propia, tener ascensores y escaleras de uso exclusivo.

TERCERA. Sobre el acceso a los servicios complementarios previstos en los artículos 14.2 y 15.2 del decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, en hoteles y hoteles-apartamentos.

Admitida legalmente la existencia de servicios complementarios que puedan ser prestados por personas o entidades distintas del titular de la explotación del alojamiento turístico:

Uno. El acceso a tales **servicios complementarios** por personas no alojadas en el establecimiento hotelero **no tiene por qué realizarse desde fuera del edificio o parte independiente del edificio en el que se encuentre ubicado el mismo.**

Con la exigencia de «entrada directa», lo que el legislador ha pretendido, como garantía de calidad en la prestación del servicio turístico de alojamiento, es que los huéspedes no tengan que salir del edificio (o su recinto o parte independiente del edificio que ocupe el establecimiento hotelero), para poder disfrutar de los servicios complementarios prestados por titulares distintos al del establecimiento hotelero.

Dos. En consecuencia, en el **acceso a tales servicios complementarios por personas no alojadas en el establecimiento hotelero**, las mismas podrán realizar **uso de cualesquiera escaleras y ascensores del establecimiento hotelero.**

Como ya se ha puesto de manifiesto, a través del Criterio Interpretativo n.º 1/2025, de esta Dirección General, nada empece que, teniendo la consideración los establecimientos hoteleros, a todos los

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/10	

efectos, de establecimientos de uso público, siendo libre el acceso a los mismos, sin más restricciones que las derivadas de las leyes y los reglamentos, *ex* artículo 4 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo y admitiéndose la existencia de servicios complementarios gestionados por titulares distintos dentro del establecimiento hotelero, el público general pueda acceder, en primer término, al establecimiento hotelero y desde dentro del mismo, acceder al lugar en el que se presten físicamente los posibles servicios complementarios, a través de cualesquiera escaleras o ascensores del establecimiento hotelero. La única limitación establecida legalmente es la de que la superficie que ocupen los servicios complementarios no podrá computarse como áreas sociales (este supuesto ya se basa en la diferente titularidad del establecimiento hotelero y el servicio complementario).

CUARTA. Sobre la definición de las unidades de alojamiento tipo júnior suite y suite en los establecimientos hoteleros.

El legislador no ha pretendido en el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, definir las suites y júnior suites como el mero resultado de un sumatorio de elementos concretos (número de dormitorios, más cuartos de baños, más salones), sino que **ha optado por definir las como el sumatorio de las dimensiones mínimas de elementos que pueden integrarse.**

En este sentido en el primero de sus anexos, al establecer el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, que **«La dimensión mínima de las unidades de alojamiento tipo Junior Suite será la correspondiente a las dimensiones de una unidad de alojamiento doble más el salón pudiendo estar unificado en una única estancia. En las Suites será la correspondiente a las dimensiones de dos unidades de alojamiento dobles más el salón»**, está definiendo estas unidades de alojamiento en términos de superficie, no de un concreto número de dormitorios, baños o salones.

A este respecto y como corolario, **siempre que no se desvirtúe la propia definición de unidad de alojamiento** recogida en el artículo 2.e) del propio decreto-ley, como *estancia independiente de un establecimiento hotelero para uso exclusivo de la persona usuaria, compuesta como mínimo por un dormitorio o habitación de capacidad múltiple en el caso de los establecimientos del grupo albergues y, en función del grupo y categoría, de baño y otras dependencias, entre las que deberá existir siempre un salón, lo único relevante es respetar las dimensiones mínimas en metros cuadrados establecidas en función de la categoría.*

A modo de ejemplo, podrá admitirse la existencia de una suite compuesta por una unidad de alojamiento doble más un salón, siempre y cuando la superficie de la misma equivalga a la suma de la de las dos unidades de alojamientos dobles más la del salón, debiéndose respetar para cada una de ellas las dimensiones mínimas legalmente establecidas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/10

Asimismo, si existieran varias estancias, cada una de ellas deberá siempre respetar las dimensiones mínimas legalmente establecidas para cada unidad de alojamiento, así como la del salón.

QUINTA. Sistema de clasificación hoteles y hoteles-apartamentos (artículo 12).

El artículo 12.2 establece que los establecimientos hoteleros están obligados a publicitar en todo momento los requisitos declarados para su clasificación, tanto en lugar visible y de fácil acceso del establecimiento como en cualquier canal de oferta del mismo y en su página web.

Dado que los anexos de puntuación son muy extensos y con un formato ininteligible para las personas usuarias, **será suficiente con publicitar la relación de los requisitos obligatorios y voluntarios puntuados.**

SEXTA. Hoteles integrados por más de un edificio (artículo 14).

En caso de que un hotel o un hotel-apartamento esté integrado por más de un edificio, para que se entienda cumplido el requisito de unidad funcional autónoma, (artículos 14.3 c) y el 15.3 c)), entre las vías de entrada de los edificios debe haber una distancia inferior o igual a diez metros, siempre y cuando no exista entre estas entradas ninguna vía de circulación de vehículos, sin que pueda considerarse como tal «el tránsito autorizado por la Administración pública».

Por tanto, si existe una vía de circulación de vehículos entre dos edificios que pertenecen a un mismo hotel u hotel-apartamento, **únicamente se cumpliría el requisito de unidad funcional autónoma si la distancia máxima entre ambos edificios es de diez metros y dicha vía sea peatonal o esté restringida al tráfico. Se cumplirá este requisito, aún cuando esté permitida la circulación, por ejemplo, de transporte urbano, demás servicios públicos o de residentes.**

SÉPTIMA. Instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de la unidad de alojamiento (artículo 15).

El artículo 15 define qué son los hoteles-apartamentos, los cuales deben contar con instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

En la definición de hoteles del artículo 14 no se contempla esta posibilidad. No obstante, hay muchos hoteles que cuentan con ciertos elementos y pequeños electrodomésticos que permiten igualmente la conservación, elaboración y consumo de alimentos.

El criterio a seguir en estos casos es que las unidades de alojamiento de los hoteles pueden contar con electrodomésticos de tamaño reducido (ej.: microondas, cafetera, hervidor de agua y fregadero), que en ningún caso permitan la posibilidad de cocinar (ej.: hornillos eléctricos, minihornos, inducción o vitrocerámica, etc...) **Por tanto, es posible introducir en dichas unidades de alojamiento instalaciones adecuadas para la conservación y consumo, pero no para la elaboración.**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/10

OCTAVA. Hostales, pensiones y albergues integrados por más de un edificio (artículos 16, 17 y 18).

Uno. Hostales, pensiones y albergues podrán ocupar la totalidad o partes de más de un edificio, por aplicación analógica de lo regulado en los artículos 14.3 y 15.3, en los supuestos contemplados en los mismos.

Dos. En ningún caso podrán estar conformados por estructuras que carezcan de cimentación. A modo de ejemplo, no se permitirá que formen parte de estos establecimientos domos geodésicos (estructura semiesférica con forma de cúpula), tipis, mobile-homes o similares. Sólo serán admisibles en los campamentos de turismo.

NOVENA. Requisitos dimensiones mínimas de infraestructura (ANEXO I).

Uno. Reducción en las dimensiones del 20% de las unidades de alojamiento.

Los establecimientos recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles – apartamentos respectivamente) deberán de disponer de un mínimo del ochenta por ciento del total de unidades de alojamiento del establecimiento que cumplan con las dimensiones mínimas recogidas en el Anexo I del precitado Decreto – ley, permitiéndose al veinte por ciento restante que reduzcan sus dimensiones hasta dos categorías inferiores.

En el caso que no existiesen categorías inferiores no se permite esta reducción.

Dos. Literas.

Las literas no se consideran en ningún caso camas supletorias. Sólo se admite su presencia en:

- Hoteles-apartamentos, hostales y pensiones en las unidades de alojamiento triples o cuádruples.
- Albergues en las unidades de alojamiento múltiples.
- Hoteles de 1 a 4 estrellas en un máximo del 20% de sus unidades alojativas, en unidades de alojamiento dobles, que serán ocupadas como máximo por dos adultos y dos menores. Podrá instalarse una litera de dos camas individuales siempre que su superficie exceda en un 25% de la mínima exigida.

Tres. Camas supletorias.

A) El máximo de camas supletorias del 50 % del número de plazas, ha de entenderse referido al establecimiento hotelero en su conjunto.

B) El Anexo I, apartado “Camas supletorias”, establece que podrán utilizarse hasta un máximo de dos camas supletorias por dormitorio siempre que la superficie del mismo exceda por cama en un 25 % de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/10

la mínima exigida. **Las camas supletorias no tendrán por qué ser obligatoriamente de uso individual. En todo caso, deberán respetarse los incrementos de plaza/superficie.**

DÉCIMA. Tablas puntuación sistema clasificación Hoteles y Hoteles-apartamentos (ANEXO II).

Uno. Requisitos 8, 9 y 10. Salas en áreas públicas.

En el caso de que un establecimiento de los recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles – apartamentos respectivamente) reúna en una misma área pública varios requisitos opcionales adaptables en función del evento que se quiera realizar, como, por ejemplo, sala de TV, sala de audiovisuales, sala de lectura o biblioteca, **solamente puntuará por una en función de la elección realizada en la solicitud.**

Dos. Requisito 25. Servicio de recepción 24 horas de forma presencial.

A) En el caso de que un establecimiento de los recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles – apartamentos respectivamente) con categoría de 2 y 1 estrella y que cuenten con 15 o menos unidades de alojamiento, podrán prestar el servicio de recepción 24 horas si ponen a disposición de las personas usuarias a personal localizado de 20:00 a 08:00 horas, siendo considerado como servicio prestado de forma presencial.

El personal que preste este servicio, en esa franja horaria, deberá estar localizado, pudiendo encontrarse o no en el establecimiento, siempre que se implante un sistema automático que garantice el acceso y la seguridad de las personas usuarias.

B) Para establecimientos con categoría de **3, 4 y 5 estrellas será obligatoria la prestación del servicio de recepción de forma presencial en las instalaciones del establecimiento.**

Tres. Requisito 17. Mostrador recepción.

A) Los establecimientos recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles–apartamentos respectivamente) con categoría de 3, 4 o 5 estrellas deberán de disponer obligatoriamente de un mostrador de recepción separado e independiente del resto de áreas del establecimiento.

Conviene aclarar que según el diccionario de la RAE, por mostrador ha de entenderse cualquier «especie de mesa, cerrada en su parte exterior». En este sentido, podrá admitirse que la existencia de mostrador quede cumplida con la presencia de una mesa, siempre que se encuentre separada e independiente del resto de áreas del establecimiento.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/10

B) Para los establecimientos con categoría de 2 o 1 estrella, se admitirá como área funcionalmente independiente aquella que esté visualmente separada de otras áreas del establecimiento, admitiéndose cualquier tipo de mostrador, siempre que cumpla con su independencia funcional.

A modo de ejemplo, se podría permitir que en un mismo mostrador coexistan la recepción del establecimiento hotelero y la propia del bar o restaurante, siempre que ambas queden diferenciadas físicamente a través de cualesquiera elementos de cartelería o mamparas.

Cuatro. Multilingüismo.

A) Requisito 24. Personal multilingüe. Los establecimientos recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles – apartamentos respectivamente) con categoría de 4 y 5 estrellas deberán de disponer de personal multilingüe (mínimo 3 idiomas incluido el castellano) en el área de recepción.

Para los establecimientos de 2 y 3 estrellas se exigirá personal bilingüe (incluido el castellano).

Para acreditar la competencia lingüística podrá utilizarse el sistema establecido en el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía. Este requisito ha de ser cumplido en todo momento por el personal de recepción que esté prestando el servicio de manera presencial.

B) Requisito 22. Paneles multilingües.

Los establecimientos recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles – apartamentos respectivamente) deberán prestar el servicio de información en el área de recepción a través de paneles multilingües, cumpliendo con un **mínimo de 3 idiomas**.

Cinco. Requisito 57. Plazas de aparcamiento.

Los establecimientos recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles – apartamentos respectivamente) con categoría de 4 estrellas deberán garantizar plazas de aparcamiento para un mínimo del 20% de las unidades de alojamiento del establecimiento, siendo dicho porcentaje del 50% para categoría de 5 estrellas.

Estas plazas podrán ubicarse en las propias instalaciones del establecimiento o edificio/recinto más próximo disponible, siempre que **estén aseguradas y señaladas para fácil localización por parte de las personas usuarias**.

Seis. Requisito 73. Servicio de mensajería.

Los establecimientos recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles–apartamentos respectivamente) podrán aportar un **contrato válido de naturaleza mercantil**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025
VERIFICACIÓN	DL2im74YD17EI EV9W9P9D5QEV A2BEVV	PÁG. 7/10

con un prestador de servicio de mensajería para acreditar el requisito obligatorio de envío de objetos olvidados.

Siete. Requisito 102. Unidades de alojamiento comunicadas.

La existencia de unidades de alojamiento comunicadas está **permitida en todos los establecimientos hoteleros**; no obstante, **sólo serán objeto de puntuación en el caso de hoteles y hoteles-apartamentos**.

Ocho. Requisitos 138-140. Enchufes.

Los establecimientos recogidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo (hoteles y hoteles-apartamentos respectivamente) deberán cumplir el requisito obligatorio de disponer de dos enchufes de corriente en la habitación (requisito 138, en todas las categorías), ampliándose a dos enchufes más cerca de la cama (requisito 140) y otro adicional cerca de la mesa y el escritorio para las categorías de 5, 4 y 3 estrellas (requisito 139).

De manera que, en el caso de **establecimientos con categoría de 2 y 1 estrella para poder obtener la puntuación recogida en los requisitos 139 y 140, los enchufes previstos en los mismos no podrán coincidir con los enchufes de corriente del requisito 138, ni tampoco entre ellos**.

Los enchufes referidos a la habitación no son aplicables a otras estancias dentro de la unidad de alojamiento **como el salón**.

Nueve. Requisitos 151-152. Televisiones en Salones de Suites y Junior Suites.

En los supuestos en los que los **Salones** de Suites y Junior Suites se encuentren unificados **en una misma estancia**, se considera **suficiente un único televisor** y **el criterio 152 no sería puntuable** en este caso.

Diez. Requisitos 194 y 195. Minibar y nevera.

Se distinguen por la **tecnología que se usa para la refrigeración**. Una nevera, por lo general, enfría mucho y más rápido que un minibar.

Once. Requisito 267. Web accesible.

Para valorar este requisito **podrá** el establecimiento **aportar un certificado de accesibilidad** de su página web emitido por una de las diferentes entidades que ofrecen este servicio de certificación, como AENOR; ILUNION, etc.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/10	

Doce. Requisito 254. Sistema Gestión de quejas.

El sistema de gestión de quejas **podrá estar implementado mediante software o en soporte papel**. El ciclo de aceptación, evaluación y respuesta de la queja deberá estar recogido en un documento.

Trece. Requisito 256. Reclamaciones.

La adhesión al **sistema Hoj@ de reclamaciones telemáticas debe ser a través de la web**, según lo regulado en la normativa correspondiente.

Catorce. Requisito 270. Plano de situación.

Al referirse a TIC, **el plano de situación** debe ser ofrecido de forma telemática o que sea posible remitirlo a través de una aplicación informática, **no siendo válido si es en papel**.

DÉCIMOSEGUNDA. Requisitos específicos Hostales, Pensiones y Albergues (ANEXO III)

Uno. Requisito 7. Aseo general. Puede ser de uso común sin distinción de sexos.

Dos. Requisito 14. Medios de pago. Cualesquiera que se encuentren legalmente permitidos; no obstante, será obligatoria la posibilidad de poder pagar con tarjeta bancaria.

Tres. Requisito 17. Unidades de alojamiento. Este requisito que establece que «Al menos el 80% de las habitaciones con dimensiones requeridas para su categoría», habrá de interpretarse conforme establece el Anexo I, de manera que no se pueden ofertar habitaciones con dimensiones inferiores a las requeridas para su categoría en el 20% restante: hostales de 1 estrella, pensiones y albergues no podrán, por tanto, ofertar unidades de alojamiento inferiores.

Cuatro. Requisito 40. Espejo.

La colocación del espejo es válida **en cualquier lugar del baño**, no tiene que estar necesariamente ubicado sobre el lavabo.

Cinco. Anotaciones. (36 a 43 y 50). Establecimientos del grupo pensión con baños fuera de la unidad de alojamiento.

Los establecimientos del grupo pensión con baños fuera de la unidad de alojamiento, deberán disponer de un baño compartido con todos los requisitos por cada 5 unidades de alojamiento. **Para el cálculo se computarán el número de unidades de alojamiento que no tienen baño dentro. Las que tienen baño incluido no se computan.**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/10

Este apartado no entra a valorar la tipología de las unidades de alojamiento, ya que en el supuesto de que dichas 5 unidades de alojamiento fuesen cuádruples, estaríamos hablando de 20 personas para compartir dicho baño. **El cómputo es por unidad de alojamiento y no por plazas.**

Seis. Especificación sobre albergues: aclaración sobre el cómputo de las plazas en los albergues a la hora de determinar cuántos baños se han de instalar.

En todo caso, el cómputo de baños de las unidades de alojamiento de capacidad múltiple y de las unidades de alojamiento individuales o dobles **se hará por separado**. El número resultante de su suma podrá agruparse en un único baño colectivo.

A modo de ejemplo, en un albergue con una unidad de alojamiento múltiple de 8 plazas y cinco unidades de alojamiento dobles, se puede admitir un baño colectivo con dos inodoros, lavabos y placas de ducha o bañeras.

DÉCIMOTERCERA. Sobre la especialidad «Sólo adultos» o «Adults only».

No serán admisibles que en la denominación o publicidad de los establecimientos hoteleros se contenga la expresión «Sólo adultos» o «Adults only», por implicar restricciones en el acceso a los establecimientos prohibidas legalmente. Si el establecimiento, no obstante, quiere orientar o dirigir mejor su oferta, podrá utilizar la expresión «Adults recommended» o similar.

DÉCIMOCUARTA. Efectos.

La presente Instrucción surtirá efectos a partir del día siguiente al de su firma. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 13.1 a) y 18.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, esta Instrucción será objeto de la adecuada difusión y publicidad en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TURISMO Y LA HOSTELERÍA
Fdo.: Elena Baena Romero

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	29/12/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/10